



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00634

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión testada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, toda vez que se aporta uno expedido por la Zona Norte, no obstante, fue el primero de ellos el que mediante escritura pública N° 7.285 del 31 de octubre de 1995 fue relacionado por la causante en su testamento abierto.

En caso tal de que haya correspondido en un error al momento de que la señora María Lucila Gómez Chavarría otorgó su testamento abierto, deberá manifestarlo expresamente en el acápite de hechos de la demanda.

2. Conforme al numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá indicar en la demanda si la señora María Lucila Gómez Chavarría tiene sociedad conyugal o patrimonial reconocida pendiente de liquidación.

De ser el caso, deberá solicitar también en el acápite de pretensiones de la demanda que se adelante su correspondiente liquidación, y conforme a la norma previamente indicada se servirá aportar prueba de la existencia de dicho vínculo.

3. Prescindirá del hecho 8° de la demanda, toda vez que carece de relevancia jurídica y fáctica, teniendo en cuenta que en el presente trámite no es posible declarar alguna prescripción adquisitiva de dominio en favor de los herederos o legatarios. Menos aún es el trámite pertinente para que se soliciten mejoras en favor particular o personal de cada uno de los herederos o legatarios.

4. Conforme a los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda deberá solicitar la citación de la señora Yudy Patricia Castro Gómez en su calidad de legataria de la causante.

5. Deberá rehacer nuevamente el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para los bienes inmueble su valor corresponderá al del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que estime que no es idóneo para establecer su precio real, en cuyo caso, deberá satisfacer lo previsto en el numeral 4º de dicha norma.

6. Se deberá conferir nuevo poder para actuar, ya sea conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico de la poderdante, o según lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso a través de presentación personal ante Notario.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 25 jun 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**a46ad8a21a2231cad2ea6ec6bade038a3aaba43ee31b586ca33ededf6c87
3f8a**

Documento generado en 24/06/2021 01:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>